

LAS SOCIEDADES MERCANTILES *

II

LOS TIPOS SECUNDARIOS.

Si tres son los tipos fundamentales de sociedades mercantiles, la colectiva, la comandita y la anónima, hay también otros tipos menos importantes, y así la unión de los caracteres de la comandita con los de la anónima produce un sistema nuevo, el de sociedades en comandita por acciones;¹ así también el hecho de que el capital y el número de socios en una sociedad de cualquiera especie sean variables, hace que se forme otro sistema completamente especial, el de la sociedad cooperativa,² y así por último, las sociedades á las que la ley no da una entidad jurídica distinta de la de los asociados, son bien diversas de las anteriores y por eso forman el grupo aislado de las asociaciones;³ pero en todo caso, ni la sociedad en comandita por acciones, ni la cooperativa, ni las asociaciones, son de aplicación tan general como las tres fundamentales, y por esto las he llamado de tipos secundarios.

Ni me detendré en indicar el origen histórico de la comandita por acciones, ni el de la asociación; pero sí lo haré respecto de la cooperativa: ahora bien, cuando los franceses, empujados, como lo demuestra Taine, por el hambre, por el relajamiento de la disciplina y por los agitadores sociales, produjeron la revolución de 1789, hicieron naufragar, en el inmenso cataclismo, á todas las asociaciones obreras, ya tan perseguidas mucho tiempo antes; dichas asociaciones eran no obstante necesarias, porque eran el único medio de vida que podían encontrar los industriales sin empresario y sin fábrica, y estos industriales

* Véase la pág. 79 de este tomo.

1 Art. 222 C. M.

2 Art. 238 id. id.

3 Art. 92 id. id.

son siempre numerosos al día siguiente de las revoluciones; así, á pesar de las prohibiciones, varios obreros se reunieron; pero reuniéndose, como lo hacían, sin tener asegurados ni el trabajo ni la vida, fué preciso que, en el cuerpo formado por ellos, aparecieran órganos encargados de proveer al trabajo y á la vida. Lo primero era nombrar un gerente ó un consejo de administración, que fuera como la cabeza del nuevo organismo; en seguida hacer que este gerente comprara las materias primas de la industria, con los pequeños caudales que cada uno traía; después trabajar juntos, elaborando estas materias, y por fin encargar de nuevo, al gerente, de la venta de los productos industriales. Una vez verificada la primera serie de operaciones, era indispensable, para verificar la segunda, tomar del producto del trabajo la cantidad necesaria para comprar nuevas cantidades de materias primas, y tomar también los fondos indispensables para la alimentación de cada uno; pero, al hacerlo, se producía una oscilación perenne en la caja de la sociedad, puesto que á veces ésta se encontraba henchida de dinero y á veces casi exausta. Nada importaba que todos los socios respondieran solidariamente por las transacciones verificadas, ó que sólo algunos lo hicieran así ó que nadie respondiera sino por su puesta; lo esencial era que el capital fluctuaba, esto era también lo que daba á la sociedad un carácter único, y por tal razón después de llamarla sociedad cooperativa, de una manera redundante, porque si era sociedad debía ser cooperativa en todo caso, se la llamó sociedad de capital variable.

A semejanza de lo que había sucedido con los artesanos, sucedió también con otra multitud de individuos que reunieron sus fondos sin más fin que el de prestarse, cuando lo necesitaran, cantidades tomadas al fondo social, y formaron *sociedades de socorros mutuos*, para subvenir á la falta de medios de vivir, en el caso de una enfermedad, ó en el caso de que la familia de uno de los socios se quedara sin padre. El sistema de crédito así nacido se perfeccionó en seguida, y mediante determinado caudal, puesto de tiempo en tiempo en común, por los socios, estos tuvieron el derecho de percibir, por sí ó por otra persona, cierta cantidad, en el caso de que se verificara un peligro temido, ó cualquier otro suceso previsto ya y esperado; nacieron de este modo las sociedades de *seguros mutuos*; pero yendo la otra todavía más lejos, entonces, hombres desconocidos, los unos á los otros, reunieron sus fondos, llevándolos en cantidades arbitrarias, y en momentos no fijados de antemano, encargaron á un Consejo que administrara esos fondos, haciéndolos producir, y adquirieron el derecho de ir, no cuando se verificara

un suceso previsto, sino cuando bien les pareciera, á recoger el todo ó parte de sus depósitos con los réditos debidos. Fué así perfectamente indefinido el número de los socios y perfectamente indefinido el monto del capital, y se dió forma á las instituciones llamadas *Cajas de ahorro*; pero sin embargo, tanto las sociedades de socorros mutuos, como las de seguros y como las cajas de ahorro, manifestaron este rasgo común: estar fundadas en el mutuo crédito, y nacieron á semejanza de las cooperativas de producción.

A ejemplo también de estas, aparecieron todavía otras: los particulares, que en las grandes capitales tienen muchas veces que sufrir con la carestía y la mala calidad de los artículos de primera importancia, se han reunido igualmente con cantidades más ó menos grandes, han encargado á un gerente ó á un consejo que compre las materias indispensables, y han consumido en seguida estas materias con la mayor baratura posible y obteniendo á la vez la mejor calidad.

Ahora bien, estudiando los caracteres de la sociedad cooperativa de producción, los de las sociedades cooperativas de crédito y los de la sociedad cooperativa de consumo, los economistas y los legisladores han visto que tienen esta connotación común: el capital variable, y que pueden tener esta otra cualidad igual, el número de socios inconstante; cuando han comprobado los elementos indicados han establecido por fin el principio de que entre todas las sociedades humanas hay un grupo irreductible, el de las sociedades cooperativas, llamadas con más exactitud sociedades de capital variable, entre las cuales unas son de producción, otras de crédito (las de socorros mutuos, las de mutuos seguros y las de recíprocos ahorros) y otras por último de consumo. Es así como se ha llegado á la concepción de las sociedades de capital variable que todavía no aparece sin embargo en nuestro célebre Código de Comercio; que está tan mal comprendida y tan mal importada de Europa en nuestro Código Mercantil de 1884, y que sólo se presenta bien delineada en el Código de Comercio de 1890.

Desde tiempo inmemorial ha sucedido por otra parte que, sin razón social ni verdaderas formalidades jurídicas, varias personas se reúnen para tratar en común una ó muchas operaciones mercantiles, constituyendo momentáneas asociaciones; ha sucedido también que determinados individuos, contribuyendo de una manera especial, se interesan en lo que otros hacen, sin tener no obstante relaciones de ningún género con los terceros, aunque sí las tengan aquellos de cuyas transacciones participan, y ha sucedido, por último, que varios acreedores de un solo deudor se reúnen contra él, signiéndose en común el juicio de

quiebra. Los legisladores empezaron por distinguir las asociaciones del primer género llamándolas momentáneas; distinguieron las de la segunda clase y las denominaron *en participación*, y formaron ya un tercer grupo con las terceras llamándolas de *concurso*: han hecho así lo que hacen todos los hombres al adquirir sus conocimientos: empezar por distinguir los objetos concretos, y de este modo todavía en nuestro Código de Comercio de 84 reconocieron como muy distintas las asociaciones momentáneas y las sociedades en participación; pero así como el hombre, que al principio sólo distingue los objetos, acaba por percibir sus semejantes y sus cualidades comunes, marchando de las ideas particulares á las universales, así también los legisladores han acabado por ver en su Código de 1890, que las sociedades momentáneas y las sociedades en participación tienen un rasgo común: los socios no dan á su reunión una personalidad distinta de la que tienen los asociados, y han acabado entonces por establecer que una y otra especie de reuniones forman un solo grupo.¹

¿Por qué no se reconoce también á los concursos dentro de ese grupo? Sin duda por la multitud de particularidades que los envuelven y que ocultan su carácter fundamental; pero debe comprenderse que, si es verdad que merecen reglas especiales, también es cierto que no son sino una especie del género asociación, y para comprobarlo podría recordarse que el Código de Comercio² considera como asociaciones todas aquellas reuniones que no tienen personalidad jurídica distinta de la de los asociados, y que en los concursos nos encontramos siempre con reuniones que no están comprendidas entre las personalidades jurídicas del Código Civil.³

La sociedad en comandita por acciones se ha desarrollado poco relativamente, porque casi siempre es sustituida por la simple comandita ó por la anónima; la sociedad de capital variable, en cambio, ha tenido un desenvolvimiento mucho más marcado, y las asociaciones sólo se vuelven importantes en el grupo especial de los concursos: se ve en efecto que si es verdad que ni en Europa pueden señalarse muchos ejemplos de sociedades cooperativas de producción, ni tampoco en México, y que otro tanto sucede con las cooperativas de consumo, hijas sobre todo de las grandes ciudades, en cambio el auge de las cooperativas de crédito ha sido prodigioso, puesto que las primeras de ellas, las de socorros mutuos, son conocidas y numerosas en casi todos los países;

¹ Art. 268 C. M.

² Art. 92 Cód. de 1890.

³ Art. 38, Código Civil de 1884.

las segundas, las de mutuos seguros, aunque débiles en México, se han vuelto extraordinariamente poderosas en los Estados Unidos; y las terceras, las cajas de ahorro, que por desgracia son casi desconocidas entre nosotros, son sin embargo notabilísimas en Europa. En Francia, por ejemplo, que no es á este proposito un país excepcional, cada habitante puede contribuir desde con una suma equivalente á 2 centavos de nuestra moneda, recibiendo en testimonio una libreta, en la que consta lo que ha depositado en la caja, lo que ha sacado de ella y lo que en ella conserva; los administradores de la institución dan á cada deponente un rédito de 3 por 100 anual, y aunque no se han introducido estos sistemas de ahorro sino hasta 1818, la suma total reunida por ellos, llega ahora hasta cerca de \$500.000,000.

¿De qué depende en las sociedades de capital variable este diferente desarrollo? Si las cooperativas de producción son débiles, esto se debe, sin duda, á que la pequeña industria tiende á desaparecer, ahogada á cada instante por los progresos de la grande; si las sociedades de consumo sólo han nacido en las grandes capitales, esto es porque sólo en ellas es indispensable aminorar la exagerada competencia del comercio al menudeo, que trae como resultado la mala calidad de las mercancías y su encarecimiento; pero en cambio, las sociedades de crédito y de ahorro no piden para subsistir ni populosas ciudades, ni individuos de especiales condiciones, ni fuertes caudales; pueden nacer en todas partes; no necesitan más que una administración medianamente inteligente y la seguridad pública; y como nunca la paz, á pesar de los cataclismos de este siglo, ha sido tan amada como en los últimos tiempos, y como la paz tiene esta hija primogénita, la seguridad, las sociedades cooperativas de crédito se han desarrollado tanto, porque jamás han estado en mejores condiciones; es de esperar que se desarrollen también en México, puesto que dichas condiciones empiezan á ser constantes en nuestra patria.

Se ha visto que la tripartita división de las sociedades primordiales tiene una base común, la manera de prestar la responsabilidad, y que, por el contrario, la división de las sociedades secundarias, no tiene un fundamento único; pero en todo caso el primer grupo y el segundo son de caracteres desigualmente vigorosos y desigualmente usados, y este es el motivo por que merecen formar dos estudios diversos.

Si alguno de los tres tipos primordiales fueron esbozados vagamente en los últimos tiempos del imperio romano; si en los *colegios* que existieron entonces pueden verse algunos de los rasgos de las sociedades colectivas y de las cooperativas, ni dichos colegios, lo mismo que

los gremios de la Edad Media, alcanzaron un gran poder; si algunos de sus miembros, los jefes de los granaderos por ejemplo, podían aspirar á sentarse en el Senado de Roma; si los más encumbrados personajes no desdafiaban ser patronos ó defensores de las referidas instituciones; si verificaban grandes fiestas, apareciendo en las ciudades, bajo sus banderas, como lo hicieron más tarde las corporaciones de los tiempos medievales; á pesar de todo, las sociedades colectivas no surgieron sino hasta la edad feudal, y las cooperativas hasta el siglo presente, y bastaría para demostrarlo recordar que, en tanto que las sociedades mercantiles son hijas todas de espontáneos convenios, los *colegios* romanos eran hijos de la iniciativa del Estado, y dependían por completo de él; hasta sucedió muchas veces que los miembros de ellos eran marcados en un brazo ó en la espalda, con un hierro candente, para impedir su separación, haciéndose, por otra parte, que los hijos de los socios forzosamente sustituyeran á los padres, si estos morían.

Por lo que precede se ve, que puede afirmarse que no aparecieron en su perfecto desarrollo las sociedades colectivas sino hasta la Edad Media, y que otro tanto pasó con las sociedades en comandita; además, en las postrimerías de la misma Edad Media se presentan ya algunos escasísimos ejemplares de sociedades por acciones, tales como la de San Jorge, fundada en Génova en 1407; pero este tipo no se desenvuelve en toda su plenitud sino hasta los tiempos modernos, como lo he indicado ya, de manera que, en resumen, los tres sistemas fundamentales son creados antes de este siglo, y los más importantes tipos secundarios tienen menos de 100 años de verdadero desarrollo; pero en todo caso, no obstante, para estudiar cualquiera de esos tipos, debe empezarse por averiguar su naturaleza íntima, y para resolver este problema es preciso investigar si las sociedades mercantiles son verdaderas personas jurídicas. De esta cuestión intentaré ocuparme alguna otra vez.

México, Mayo de 1891.

Lic. Ezequiel A. Chávez.

Examen del art. 12 del Código Civil

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. E. PORRAS

EN LA CONFERENCIA
CELEBRADA EN LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA DE MEXICO

EL 4 DE MAYO DE 1891

SEÑOR DIRECTOR:
SEÑORES PROFESORES:
COMPAÑEROS:

Demostrar que la segunda parte del art. 12 del Código Civil contradice y desvirtúa la primera, es el objeto que me ha traído á esta tribuna; si lo consigo como pretendo, habré realizado el plan que el Profesor de Derecho Internacional Privado encomendó á mi insuficiencia.

Me coloco, pues, en un punto de vista diametralmente opuesto al que adoptó mi compañero García Aguirre, que trata de justificar en el brillante estudio que habeis oído, lo que á mí me parece contradictorio y él estimó limitativo.

Definida así mi actitud en esta conferencia, y antes de abordar el estudio meramente jurídico de la cuestión, quiero recordar, siquiera sea aludiendo á los trabajos de mis compañeros, la trascendencia del asunto que nos ocupa, la importancia que ofrece su estudio y los antecedentes históricos que explican la existencia en un mismo precepto legal, de dos ideas inconciliables en el terreno filosófico.

Después de haber allanado en su marcha progresiva mil obstáculos, los pueblos civilizados de la tierra se encuentran hoy vacilantes, solicitados por dos fuerzas contrarias: por una parte, la corriente internacional que los lleva á sentirse solidarios y á aproximarse; por otra, la corriente nacional alimentada por odios seculares que los impele al aislamiento.

En la época moderna, las facilidades de comunicación ofrecidas por los progresos de la ciencia y desarrolladas también por el progreso de las ideas, han traído relaciones incesantes entre los nacionales de los diversos países, y estas relaciones han influido para dar á la tendencia internacional suma importancia. . . . Pero como las ideas de soberanía é independencia, profundamente arraigadas en espíritus que han exagerado su alcance, se oponen á esta armonía, aquella tendencia que lleva los pueblos al aislamiento, cobra fuerza y pretende abocarse exclusivamente el conocimiento de las cuestiones jurídicas. De ahí, en Derecho Internacional Privado, dos escuelas: la realista y la personalista; á aquella se han adherido los pueblos que se rigen por el «common law»: Inglaterra, los Estados Unidos, Holanda, etc., etc., á ésta, Italia y con menos decisión Francia y otras naciones.

Esta distinción no data de ayer; si queremos darnos cuenta de cómo nació y se ha desarrollado, tenemos que remontarnos hasta los tiempos feudales.

La constitución feudal estaba basada esencialmente en el régimen de la propiedad, y fué un efecto de la conquista. Cada jefe de tribu se instaló en los dominios más ó menos extensos por él conquistados, y dividió la tierra entre sus compañeros de armas: estos sin querer desconocer la supremacía de su propio jefe, se convirtieron en soberanos en la extensión de sus dominios y de su feudo, y para tener sus leales, su corte y su ejército, subdividieron sus tierras y concedieron una parte á sus vasallos y subvasallos, formándose así una cadena que se extendió cada vez más por la omnipotencia de los señores feudales y la debilidad de los señores alodiales. Siendo estos impotentes para defender sus bienes, se vieron obligados á colocarse bajo la protección de un señor y á considerar su tierra como si de él la hubieran recibido en un principio. De este modo el sistema feudal absorbió no sólo las personas de la raza conquistadora, sino también á los indígenas de las razas conquistadas propietarios de las tierras: todos se convirtieron en vasallos y subvasallos, y la propiedad fué para todos una concesión.

En esta vasta gerarquía de propiedades y de personas, la tierra absorbió definitivamente al individuo con todos sus derechos; así, pues, las relaciones entre el poseedor y la tierra poseída estaban subordinadas á la ley constante é inmutable que arreglaba la posesión de la tierra, cuyo objeto final era el de conservar el carácter originario y constitutivo del feudo.

Cuando se sintió la necesidad de organizar un gobierno para tener una apariencia de orden en medio del caos, los Estados que surgieron

conservaron la naturaleza de grandes feudos, y cada soberano conservó cuidadosamente todas las instituciones relativas á la propiedad de la tierra, porque afectaban directamente al principio político y á la constitución del Estado. Por eso subsistió aun después de la formación de las grandes nacionalidades europeas, la teoría de que las leyes eran reales, de que la tierra era soberana y comunicaba su soberanía al poseedor, porque, se decía, la tierra prevalece sobre lo que contiene y comprende, y como, por una reciprocidad muy explicable, todas las naciones difundían y aplicaban los mismos principios, llegó á ser la máxima reinante entre los pueblos aquella rigurosísima que dice: *leges non valent extra territorium statuentis*. Pero un cambio en la noción de la soberanía trajo consigo una modificación análoga en la naturaleza de las leyes. Bouhier fué el primero que estableció el principio de que los estatutos son personales, pues pensaba que habiendo sido dada la ley para proteger á la persona, debe seguirla por todas partes. Realmente el germen de esta revolución jurídica remonta hasta los glosadores que con otras palabras, é invocando otros principios, habían tendido desde el siglo XII, en nombre de la dignidad humana, á establecer la armonía que sólo la personalidad de las leyes puede fundar entre las naciones.

Dumoulon presentó en el siglo XVI, con toda la precisión de que era susceptible, una idea de por sí tan complexa y formuló su doctrina, estableciendo que los bienes no deben dominar á las personas, sino las personas á las cosas y á los bienes, porque siendo las personas más dignas, merecen mayor consideración y más interés.

Estas ideas no fueron estériles; los legistas del siglo XVIII las reprodujeron, y así encontramos en Baullenois estas expresiones notables: «La personalidad, como más noble, debe prevalecer sobre los bienes que no se han creado sino para ella.» Desgraciadamente los prácticos no quisieron, más bien no se atrevieron á dar á este principio la extensión y la amplitud de que era susceptible, y quedaron adheridos á la *realidad de las leyes* (entonces consuetudinarias) según los términos consagrados.

Y así quedó la cuestión indecisa y vacilante entre el esfuerzo filosófico de los pensadores y la inercia conservadora de los gobiernos, hasta que Italia imprimió potente impulso y abrió nuevos horizontes á la ciencia del Derecho Internacional Privado, se comprendió que para establecerlo sobre bases racionales, es preciso que el hombre goce en todas partes de los mismos derechos cualquiera que sea su nacionalidad, evitándose así el inconveniente de un estado jurídico mudable; incon-

veniente tan serio que obligó á los mismos partidarios de la máxima *leges non valent extra territorium statuentis*, á hacer una excepción para las leyes personales admitiendo que estas deben aplicarse aun en territorio extranjero por recíproca utilidad y por el *comitas gentium*. Pero esta necesidad pedía una solución más de acuerdo con el estado de la ciencia y del derecho actuales, que han llegado á establecer como axioma la igualdad del extranjero y del nacional en lo que concierne al goce de los derechos civiles.

Ahora bien, la escuela italiana cree haberla hallado, y la ha consagrado en la regla siguiente: «El estado y la capacidad jurídica de las personas, se rigen por la ley de la nación á que pertenecen.» Ya no habrá, si se sigue este principio, que examinar si los derechos que el hombre tiene y reclama, son reales ó personales; para saber qué ley los gobierna, se tiene una norma cierta y fija, el domicilio de origen que no reconoce más límites que el derecho público de las otras naciones; esto, como se ve, es tanto como establecer la extraterritorialidad de las leyes. Atendiendo á todo lo expuesto, nos vemos ante la lucha de dos principios: el principio feudal que considera al individuo como accesorio del suelo, que considera á la tierra como superior á la persona porque absorbe y contiene todos los derechos del hombre, y el principio de los jurisconsultos filósofos, ya admitido en el Código italiano, que se esfuerza por emancipar al individuo de las cadenas del feudalismo.

No me toca desarrollar aquí ninguno de estos dos principios: no tengo que examinar si la sujeción á las leyes de un país es una relación geográfica y territorial, de tal modo que todos los que residen en un territorio se convierten en súbditos del soberano, ó si esta sujeción es por el contrario una relación libre y voluntaria en el sentido de que nadie puede ser considerado como súbdito de un soberano sin que haya consentido en ello expresa ó tácitamente.

No, mi papel es más modesto, he de ver si en nuestra legislación sobre la materia existe alguno de estos dos principios. Pues bien, señores, en el art. 12 del Código Civil están ambos establecidos; el primero como regla y el segundo como excepción; pero una excepción de tal naturaleza, que no deja á la regla modo de aplicación posible; dice así el art. 12 en su primera parte: «Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos aun cuando residan en el extranjero;» es exactamente el art. 3º del Código Civil Francés: Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas *«rigen para los franceses aun cuando residan en el extranjero.»*

Cómo este precepto puede llegar á fundar la escuela italiana de la extraterritorialidad de las leyes, nos lo va á hacer ver Pradié Phodéré, que en uno de sus comentarios á Fiore, dice con este motivo:

«Este artículo autoriza á creer que el legislador francés ha querido «dejar á los extranjeros residentes en Francia bajo el dominio de sus «leyes nacionales en todo lo que concierne á su estado y capacidad.» «El objeto de la disposición anterior, continúa, sólo se conseguirá muy «incompletamente si las autoridades y los tribunales extranjeros no concurren á su cumplimiento ora negando á los franceses residentes «en su país su concurso para el otorgamiento ó concesión de actos para los cuales sería incapaz en Francia, ora anulando dichos actos cuando de hecho los ha otorgado.»

«Ahora bien, concluye, el legislador francés no puede reclamar este «concurso ni esperarlo de las autoridades y tribunales extranjeros, sino «á condición de prestarse por su parte á hacer respetar en Francia el «estatuto personal de los extranjeros.»

«Es pues permitido suponer que se entiende admitida bajo este aspecto una completa reciprocidad.»

Si nuestro art. 12 hubiera dejado establecido el principio á que aluden las palabras anteriores, es decir, si sólo tuviera la primera parte los razonamientos del sabio francés, que reputo decisivos, podrían aplicársele, y ¿qué otra cosa prueban esos razonamientos sino que del principio así establecido se deduce la extraterritorialidad de las leyes?

Nuestro legislador, queriendo moderar el alcance de esta doctrina, que debió parecerle peligrosa por muy liberal, agregó la segunda parte, en la que advierte que entendió legislar en este sentido solamente respecto de los actos que deban ejecutarse en el Distrito Federal ó Territorio de la Baja California (mencionadas demarcaciones).

Mi contrincante el Sr. García Aguirre ha sustentado que es ésta una limitación á la primera parte del artículo; yo creo que más que limitar ésta á aquella parte, la destruye y la nulifica, porque yo creo que establece implícitamente que respecto á los actos que no tengan verificativo aquí, el mexicano queda sujeto á leyes que no son las suyas, y estas, ¿cuáles pudieran ser sino las del domicilio actual, es decir, las de Inglaterra, Francia ó las de cualquier otro lugar de la tierra en que residiera? ¿Qué otra cosa es esto, pregunto yo, sino establecer el riguroso principio «*leges non valent extraterritorium statuentis?*» Es decir, que volvemos al principio feudal ó anglo-sajón, como quiera llamársele, y creo haber demostrado cómo este principio es incompatible con el que funda la escuela italiana.

Arguye el Sr. García Aguirre recordando un argumento del Sr. Peña, que el artículo en cuestión debió limitarse, porque el legislador mexicano es impotente para garantizarlo, si lo establece de un modo absoluto: en efecto, ¿quién es el legislador mexicano para asegurar que sus leyes han de observarse más allá de las fronteras de su país?

Esta objeción, que queda á mi entender contestada con las palabras del juriconsulto francés antes citadas, constituyen el argumento de los espíritus que tienden á estacionarse. . . ¿quién da derecho al legislador italiano para presumir que su ley será respetada fuera de Italia? Y sin embargo, inspirándose en el espíritu moderno, que va siendo cada vez más liberal, ha arriesgado un principio mucho más atrevido, el principio de la extraterritorialidad de las leyes.

No, no es ésta la explicación que se debe dar de la idea que persiguió el legislador mexicano al poner al lado del principio liberal una excepción que lo destruye: lo cierto es que no se dió cuenta de las dificultades y conflictos que suscitaría ó sería capaz de suscitar una doctrina que no tiene precedente ni ha tenido imitadores entre las demás legislaciones. Y tan es cierto esto, tan es cierto que no se dió cuenta de la importancia, y el alcance de la modificación que hizo al principio poniéndole tal excepción, que no se encuentra una sola palabra en la exposición de motivos presentada por la comisión que redactó el Código de 1870, de donde íntegro se tomó el precepto del que está vigente: ni en ésta ni en aquella ocasión se estudió, pues, punto tan importante.

Después de estas observaciones con las que creo dejar hecha una síntesis de los trabajos de mis compañeros, y contestar los puntos de controversia á que da lugar el Sr. García Aguirre, paso al examen del art. 32 de la Ley de Extranjería que declaró federal el artículo cuyo examen nos ocupa, de no hacerlo así, mi réplica quedaría incompleta.

Las razones que tuvo presentes el legislador haciendo federales las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito, sobre la materia, fueron sin duda las que el Sr. Vallarta aduce en su exposición de motivos de la mencionada ley, y que en lo conducente puede resumirse así:

«Hay que admitir que, si bien un principio constitucional confiere á los Estados el pleno derecho de legislación civil, penal y de procedimientos, él no les faculta para invadir los dominios del derecho público exterior, ni aun á pretexto de legislar sobre asuntos civiles y penales. —Y de una manera categórica afirma estas razones, diciendo: En tesis general puede afirmarse que los Estados tienen prohibición com-

pleta de ingerirse en asuntos internacionales, á pesar de que la Constitución los reconoce soberanos en su régimen interior.»

Y bien, señores, el mismo Sr. Vallarta no creyó fundar la fórmula que obviara todas las dificultades; el mismo Sr. Vallarta propuso algunas de las cuestiones que su teoría dejaba sin resolución, y de ahí trabajos más ó menos luminosos, ensayos más ó menos felices entre los que descuella el que premió la Sociedad de Abogados y produjo la docta pluma del Sr. Pallares, tratando de aclarar una de estas cuestiones, la jurisdicción concurrente.

Este art. 32 de la ley de extranjería puede sufrir dos géneros de ataques: el primero es que se pueda dudar de su constitucionalidad, y Zavala, uno de los pocos mexicanos que han escrito sobre Derecho Internacional Privado, lo hace en estos términos: «La ley de que se trata no es reformadora de la Constitución, y es muy dudoso que tenga virtud para restringir ó suprimir las facultades que conforme á la misma corresponden á los Estados. La otra objeción consiste en decir que con el artículo de la ley citada quedamos en una lamentable perplejidad, porque si funda las bases que han de resolver los conflictos, declarando federales las disposiciones del Código Civil del Distrito, sobre la materia, deja su desarrollo ulterior y subsecuente á las legislaciones de los Estados, pues hacer otra cosa constituiría una verdadera invasión á su soberanía.

Se vé, pues, que por mucho que atenúen la significación de los artículos constitucionales que dejan á los Estados la más amplia libertad en su régimen interior, y no enumeran entre las facultades expresas del Congreso la de legislar sobre la materia. Por mucho, digo, que atenúen el vigor de estos preceptos los razonamientos muy respetados del Sr. Vallarta y el estudio respetabilísimo del Sr. Pallares, lo cierto es que con buen acopio de razones puede sustentarse una opinión contraria que quedaría formulada así: nuestra forma de gobierno repugna la jurisdicción concurrente.

Vista la cuestión á la luz del criterio nacional americano, no cabe duda que puede fundarse esta opinión, pues que la forma de gobierno federal reposa en la distinción precisa de las facultades que la federación y los Estados tienen, y en la soberanía interior de estos. No se me ocultan las razones que da el Sr. Pallares para moderar el rigor de esta apreciación, cuando dice: «Si este lenguaje es legítimo en los Estados Unidos de América, donde histórica y realmente existían soberanías independientes, cuyo único vínculo de unión política fué y es el pacto ó la Constitución Federal, si allá ese pacto significa la función

de los diversos Estados para ciertos intereses comunes en la unidad nacional representada por el poder federal, ¿qué debía decirse en México, donde el régimen federativo es una creación puramente legal, donde aparece esa forma de gobierno no como un resultado histórico sino como un propósito político, donde no fueron varias soberanías las que se agruparon bajo un pacto federativo, sino un voto y un ideal de la nación ó de nuestros estadistas los que fraccionaron en diversas soberanías la soberanía nacional, antes indivisa? No se puede desconocer la verdad de estas palabras, pero tampoco puede desconocerse que si éste fué el origen de nuestra forma actual de gobierno, hoy se nota la tendencia de interpretar nuestras leyes con el criterio que han acreditado tratadistas americanos (Kant, Story y otros), y quizá lleguemos un día á dar á los Estados, siguiendo por este camino, la libertad de acción de que en la República vecina tenemos en este momento el ejemplo palpitante aludido por el Sr. García Aguirre al comenzar su trabajo. No hay que exagerar el alcance de esta tendencia; pero que existe, es un hecho indudable.

Estas consideraciones sobre nuestra forma de gobierno me conducen á examinar otra cuestión muy importante, como es la de saber á qué ley deben sujetarse el estado y capacidad de los mexicanos en los conflictos de las legislaciones de los diversos Estados de la República; porque como consecuencia forzosa del sistema federal, por nosotros aceptado, puede existir no sólo diversidad, sino oposición entre el derecho civil de un Estado con respecto á otro. Y bien, las dificultades, la confusión extrema que resultaría de que el ciudadano de cada Estado pasara, por decirlo así, las leyes de su domicilio de origen y las pusiera á cada momento en contraposición con las del lugar de su residencia, me hacen ser partidario para este caso de la ley del domicilio actual.

He terminado; ¿qué podría decir para cerrar esta conferencia, sino que quisiera que nuestro trabajo estimulara á nuestros compañeros? Así aplicarían ellos los recursos de su talento á las mil cuestiones de derecho que, como ésta, piden examen y solución.

Los alumnos de sexto año, á la vez que cumplíamos con un deber, hemos querido hacer público el interés con que nos afectan los problemas de la jurisprudencia; ¡pueda salvar nuestros modestos estudios, el cariño que nos liga con la mayor parte de vosotros!

He dicho.

E. Porras.